



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO CREVILLENT

15337 *APROBACIÓN DEFINITIVA REGLAMENTO DE GESTIÓN Y TÉCNICO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT*

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2014, acordó aprobar inicialmente el Reglamento Técnico y de Gestión del Servicio Municipal de agua potable.

Transcurrido el período de exposición pública y habiéndose producido reclamaciones o sugerencias durante dicho plazo, el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 28 de julio de 2014, acordó aprobar definitivamente el texto del Reglamento a tenor de las alegaciones estimadas, debiéndose publicar íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/85 de las Bases de Régimen Local, el presente Reglamento entrará en vigor una vez se haya publicado el texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia y hay transcurrido el plazo de 15 días hábiles, previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



REGLAMENTO DE GESTIÓN Y TÉCNICO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CREVILLEN
ÍNDICE

Título I. Disposiciones Generales.

Título II. Derechos Y Obligaciones

Capítulo 1º. Derechos de la entidad suministradora.

Capítulo 2º. Obligaciones de la entidad suministradora.

Capítulo 3º. Derechos de los Abonados.

Capítulo 4º. Obligaciones de los Abonados.

Título III De los suministros

Capítulo 1º. Cuestiones generales.

Capítulo 2º. Peticiones de suministro y acometida-

Capítulo 3º. De la póliza de abono al Servicio.

Capítulo 4º. De la confección y cobro de recibos.

Capítulo 5º. Condiciones técnicas.

Título IV. Condiciones técnicas

Capitulo 1º. De las redes municipales de distribución.

Capítulo 2º. De las acometidas.

Capítulo 3º. De los contadores.

Capítulo 4º. De las instalaciones interiores.

Título V. Infracciones y sanciones.

Capítulo 1º. Infracciones.

Capítulo 2º. Sanciones.

Capítulo 3º. Medidas cautelares.

Capítulo 4º. Recursos.

Capítulo 5º. Jurisdicción.

Disposición adicional.

Disposición final.

Anexos.



Título I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto.

Siendo el abastecimiento domiciliario de agua potable, a tenor de lo establecido en el Art. 26-1. a) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, una actividad de prestación obligatoria para los Entes Locales en su respectivo ámbito territorial y configurada como servicio público, el Ayuntamiento de Crevillent, en uso de las facultades de autoorganización que le confieren los Arts. 4,1,a) de la Ley 7/1985, 55 del Real decreto Legislativo 781/1986, y 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, ha decidido promulgar la presente ordenanza, con forma de reglamento municipal, cuyo objeto es determinar las condiciones generales de prestación, en el ámbito geográfico del municipio de Crevillent, del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, así como regular las relaciones entre los abonados, el Ayuntamiento y, en su caso la Entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento municipal serán de aplicación a todos los suministros de agua potable que se efectúen en el término municipal de Crevillent.

Consecuentemente con lo anterior, en el ámbito geográfico del municipio, la actividad de abastecimiento domiciliario de agua se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que señale el presente Reglamento, así aquellas otras que establezcan las leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local y aquellas otras normativas sectoriales, estatales o autonómicas, que sean de aplicación en función de la materia.

Artículo 3. Titularidad del Servicio y facultades de gestión.

La titularidad del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable corresponderá, en todo momento, y con independencia de la forma y modo de gestión, al Excmo. Ayuntamiento de Crevillent, quien tendrá las facultades de organización y de decisión. Las facultades de gestión del Servicio corresponderán a la entidad que, bien en forma directa o indirecta, tenga atribuida la prestación efectiva del mismo conforme lo establecido en el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; se otorgarán credenciales a las personas adscritas al mismo, para conocimiento y garantía de todos los usuarios.

Artículo 4. Facultad de resolver en vía administrativa.

En todo caso, con carácter general, y salvo supuestos especiales establecidos en el texto articulado de este Reglamento o por disposición legal, se establece que facultad de resolver definitivamente en vía administrativa cualquier controversia que pueda surgir entre los abonados y la entidad suministradora, corresponde al órgano competente de la Corporación, según atribuciones que para los distintos órganos que conforman los entes locales tenga establecido la Legislación de Régimen Local.



Artículo 5. Definiciones generales.

A los efectos de este Reglamento, y para una mayor economía terminológica, se establecen las siguientes definiciones generales:

Reglamento: Se entenderá por tal la presente ordenanza del Ayuntamiento de Crevillent, dictada a los fines previstos en el artículo primero precedente.

Servicio: Se entiende por tal el conjunto de actividades que engloba la prestación del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable en el municipio de Crevillent.

Entidad suministradora: Se entenderá por tal a la persona física o jurídica, privada o pública, o al órgano o dependencia del Ayuntamiento de Crevillent que tenga atribuidas las facultades de gestión del Servicio en alguna de las formas que se establecen en el artículo 85 de la Ley 7/ 1985, Reguladora de Bases del Régimen Local.

Abonado: Se entenderá por tal la persona física o jurídica, privada o pública, que haya suscrito contrato de suministro de agua con la entidad suministradora o que, en su defecto, y con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, figure como tal en los archivos del Ayuntamiento o en los de la entidad suministradora.

Título II. Derechos y Obligaciones.

Capítulo 1º. Derechos de la entidad suministradora.

Artículo 6. Derechos de la entidad suministradora.

Son derechos de la entidad suministradora, sin perjuicio de aquellos otros que se puedan especificar en otros apartados de este Reglamento, los siguientes:

- 1. El cumplimiento de este Reglamento en todos sus puntos.*
- 2. El manejo, en exclusiva, de las infraestructuras generales del Servicio a los fines de ejecutar cuantas actuaciones se explicitan en este Reglamento como de su competencia.*
- 3. Disponer de unas tarifas suficientes para la autofinanciación del Servicio que cubran los costes de prestación del servicio y ejecución de cuantas actividades se explicitan en este Reglamento, todo ello según lo previsto en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Cuando el equilibrio financiero pueda no producirse, tendrá derecho a solicitar una nueva tarifa autosuficiente o, en su defecto, la correspondiente compensación económica.*
- 4. Percibir la retribución correspondiente por la prestación del servicio.*



5. *Inspeccionar, previa autorización del propietario o titular del derecho al uso del inmueble o, en su caso, autorización judicial en caso de denegación del acceso, las instalaciones interiores de suministro de agua potable de los inmuebles que sean o vayan a ser objeto de suministro a los efectos de comprobar las condiciones y características de las mismas, así como el cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación a los suministros, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquellas produjesen perturbaciones a la red.*

6. *Inspeccionar y verificar cuantas veces sea menester, sea de oficio o a instancia de parte, los contadores de agua instalados a los abonados, así como efectuar la sustitución o cambio de los contadores cuando, bien por el abonado o por la entidad suministradora, se aprecie alguna anomalía en el funcionamiento de los mismos.*

7. *Suspender temporalmente el suministro en una parte de la red cuando sea imprescindible para el mantenimiento preventivo o mejora de las instalaciones, previa comunicación al Ayuntamiento, salvo en casos de emergencia. Suspender el suministro y, en su caso, dar de baja las pólizas de abono en los casos de infracciones previstas en el artículo 70 del presente Reglamento, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 39 del presente Reglamento.*

8. *Resolver, sin perjuicio de las facultades revisoras del Ayuntamiento y los Tribunales de Justicia, cuantas reclamaciones se formulen por los abonados sobre la prestación del Servicio, así como instar, y en su caso tramitar, cuantos expedientes se especifiquen en este Reglamento como de su competencia.*

9. *Al cobro de cualquier servicio prestado por la entidad suministradora no derivado de las obligaciones reglamentarias y/o contractuales.*

Capítulo 2º. Obligaciones de la entidad suministradora.

Artículo 7. Obligaciones de la entidad suministradora.

La entidad suministradora, sin perjuicio de las competencias del Ayuntamiento, viene obligada con los recursos legales a su alcance a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones generales de titularidad municipal que conforman la infraestructura del Servicio, necesarias para captar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados agua potable, siempre con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación. La contratación de aquellas obras públicas que no tengan repercusión en tarifas y requieran financiación municipal, se llevará a cabo por el Ayuntamiento conforme a la legislación de contratos administrativos, sin perjuicio de la revisión técnica que lleva a cabo la Empresa durante la ejecución de las obras.



Así, la entidad suministradora realizará cuantas obras de renovación y acondicionamiento de redes e infraestructuras generales del Servicio sean necesarias para el correcto funcionamiento de las mismas, previa aprobación del gasto, de conformidad con la planificación y características técnicas determinadas por el Ayuntamiento, o propuestas por aquella y aprobadas por el Ayuntamiento.

Consecuentemente con lo anterior son obligaciones de la entidad suministradora, sin perjuicio de las que se especifiquen en otros apartados de este Reglamento, las siguientes:

- 1. Gestionar el Servicio conforme lo establecido en este Reglamento y en los acuerdos que el Ayuntamiento adopte al respecto, así como conforme la legalidad vigente en cada momento.*
- 2. Facilitar el suministro de agua a quien lo solicite y prestar el Servicio a los abonados, todo ello en los términos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.*
- 3. Adoptar las medidas necesarias para que el agua suministrada cumpla en todo momento las condiciones de potabilidad que fijen las disposiciones legales vigentes que sean de aplicación.*
- 4. Tener en condiciones normales de funcionamiento las instalaciones que conforman la infraestructura del Servicio, y ello de tal manera que se garantice el normal suministro de agua a los abonados en los respectivos puntos de toma de los mismos.*
- 5. Mantener un servicio de avisos permanente al que los abonados puedan dirigirse a cualquier hora para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia. El servicio de reten permanente cubrirá las necesidades urgentes del abastecimiento sobre aquellas instalaciones generales que son competencia del servicio y conforman la infraestructura hidráulica municipal, incluso las acometidas. Se desarrollará fuera del horario comercial de oficinas, incluso en días no laborables.*
- 6. Tratamiento respetuoso y amable para con los abonados.*
- 7. Colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.*

Capítulo III. Derechos de los abonados.

Artículo 8. Derechos de los abonados.

Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos tendrán con carácter general, los siguientes derechos:

- 1. A recibir la prestación del Servicio en perfectas condiciones y de conformidad con la normativa aplicable.*



2. *A que se les suministre agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.*
3. *A la disposición permanente del suministro de agua potable, salvo imprevistos o fuerza mayor, con arreglo a las condiciones que se establecen en este Reglamento y a las específicas que se recojan en la póliza de suministro. Se considerarán en todo caso imprevistos o causas de fuerza mayor entre otros, las averías, pérdida o disminución del caudal disponible y ejecución de obras de reparación o mejora de instalaciones.*
4. *A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y tarifas vigentes en cada momento.*
5. *A que por la entidad suministradora se le tome lectura del equipo de medida que controle el suministro, al menos una vez por período de facturación, y siempre que las condiciones de ubicación del contador lo permitan.*
6. *A que se le formalice, por escrito, un contrato o póliza de abono en el que se estipulen las condiciones básicas según las cuales se le va a prestar el servicio.*
7. *A la libre elección de instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.*
8. *A formular las reclamaciones que crea pertinentes por el procedimiento establecido en este Reglamento.*
9. *A solicitar de la entidad suministradora las aclaraciones e informaciones sobre todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio en relación a su suministro; Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación.*
10. *A solicitar de la entidad suministradora la información y asesoramiento necesarios para ajustar su contratación a las necesidades reales, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.*

Capítulo IV. Obligaciones de los abonados.

Artículo 9. Obligaciones de los abonados.

Con independencia de las situaciones de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general las obligaciones siguientes:

1. *Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en la póliza de abono y las del presente Reglamento.*
2. *Tener suscrita, a su nombre, póliza de suministro que justifique la utilización de un bien público escaso como es el agua.*



3. *Satisfacer con la debida puntualidad el importe del servicio que se le presta, de conformidad con lo estipulado en la póliza y en la resolución aprobatoria de las tarifas.*

4. *Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones derivadas de error, fraude o avería imputable al abonado.*

5. *Sin perjuicio de cuanto al efecto establezcan las normas sectoriales y este Reglamento, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones interiores del inmueble para cuyo abastecimiento haya suscrito póliza de abono, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada y evitar todo posible retorno a la red pública de cualquier tipo de agua procedente de su instalación interior. Cuando en una misma finca, exista junto al agua distribuida por la entidad suministradora, agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer instalaciones interiores independientes por donde circulen o se almacenen por separado las aguas, sin que sea posible que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.*

6. *Todo abonado está obligado a facilitar a la Entidad suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada en el inmueble objeto del suministro, en horas de normal relación con el exterior, al personal acreditado a fin de que pueda efectuar comprobaciones e inspecciones en las instalaciones, lecturas o cambios de contador, y cuantas actuaciones sean de su competencia conforme lo establecido en este Reglamento.*

7. *Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en la póliza y de conformidad con el diámetro del contador contratado.*

8. *Los abonados deberán abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en la póliza de abono, no pudiendo suministrar el agua recibida de la entidad suministradora a terceros, sea gratuitamente o mediante precio. Dicha prohibición de suministrar agua a terceros no será aplicable en los supuestos de que se suministrasen caudales para la extinción de incendios.*

9. *Igualmente deberá, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución de agua.*

10. *Comunicar a la entidad suministradora cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos o elementos de consumo que resulten significativos por su volumen.*

11. *Respetar los precintos colocados por la entidad suministradora o por los Organismos competentes de la Administración.*



12. *Al pago de los servicios requeridos y prestados por la entidad suministradora que no se deriven de las obligaciones reglamentarias y/o contractuales.*

Título III. De los suministros.

Capítulo 1º. Cuestiones generales.

Artículo 10. Requisitos para el suministro.

Será requisito imprescindible para poder contratar el suministro de agua que el inmueble a abastecer esté dotado de acometida a la red general de distribución conforme lo establecido en este Reglamento y que, además, se haya efectuado a la entidad suministradora la correspondiente petición de suministro conforme lo establecido en los artículos siguientes.

El disfrutar de suministro de agua sin haber obtenido la correspondiente autorización de acometida y/o de suministro, así como sin haber formalizado la póliza de abono, se considerará actuación fraudulenta y, por tanto, estará sujeta a cuantas actuaciones de tipo sancionador se establezcan en este Reglamento, disposiciones administrativas o del orden jurisdiccional penal.

Artículo 11. Tipos de suministros y preferencia.

1. La entidad suministradora viene obligada a facilitar el suministro de agua a toda persona que lo solicite, previo el cumplimiento por el solicitante de cuantos trámites se establecen en este Reglamento.

No obstante lo anterior, previa justificación, la entidad suministradora podrá proponer al Ayuntamiento el establecimiento de limitaciones generales en la autorización de suministros de agua.

Igualmente, para casos individualizados, y cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaren, la entidad suministradora podrá facilitar el abastecimiento a título provisional en régimen de precario.

2. En todo caso se establece que, con carácter general, podrá solicitarse el suministro con destino a la satisfacción de las siguientes necesidades, expresadas por orden de preferencia:



- *Consumo doméstico, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades básicas propias de la persona (aseo, etc.) siempre que los inmuebles destinatarios tengan la calificación de vivienda.*

Igualmente se entenderán asimilados al consumo doméstico, a los solos efectos de la continuidad y garantía en el abastecimiento, los suministros con fines sanitarios de tipo hospitalario (hospitales, centros de salud, clínicas y similares), excepto los propios de consultas médicas no hospitalarias, que se entenderán asimilados a usos comerciales.

- *Usos comerciales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados al abastecimiento de locales en que se ejerza una actividad sujeta al Impuesto de Actividades Económicas que no sea susceptible de ser considerada como de tipo industrial conforme lo que se define en el inciso siguiente.*

- *Usos industriales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados al abastecimiento de locales en que se ejerza una actividad sujeta al Impuesto de Actividades Económicas que conlleve la producción, transformación o manufactura de productos, y siempre que la industria ejercida emplee el agua como parte indispensable del proceso productivo, bien por incorporación al producto, bien como determinante del resultado del proceso productivo.*

- *Uso para obras, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a efectuar cualquier tipo de edificación u obra, y siempre que el agua vaya destinada a la ejecución de las mismas.*

Complementariamente, y en función de las disponibilidades de caudales, la entidad suministradora podrá igualmente facilitar suministro de agua con destino a los siguientes usos:

-Uso agrícola, entendiéndose por tales aquellos suministros cuyo destino primordial sea el riego de explotaciones agrícolas destinadas a la producción, así como las instalaciones industriales en que se ejerzan actividades de floricultura, tales como viveros y similares.

-Usos suntuarios, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades accesorias, tales como riego de jardines, piscinas, etc. Usos especiales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades no contempladas en ninguno de los apartados anteriores, tales como calefacción, instalaciones anti-incendios, etc.

3. Consecuentemente con el indicado orden de preferencia, la entidad suministradora podrá suspender el suministro a las pólizas vigentes, en casos de escasez de caudales, sequía y similares, de cara a garantizar al máximo la continuidad de los suministros para consumo doméstico y sanitario-hospitalario, así como aquellos propios de dispositivos anti-incendios.

4. Los abonados, bajo ningún pretexto, podrán emplear el agua para otros usos que para los que haya sido concedida, no pudiendo tampoco venderla ni cederla. Sólo podrá faltarse a estas disposiciones en caso de incendio.



Capítulo 2º. Peticiones de suministro y acometida.

Artículo 12. Petición de suministro y acometida.

Todo interesado en recibir suministro de agua deberá formular ante la entidad suministradora la oportuna petición de suministro y, en su caso, solicitud de acometida, la cual se efectuará en impresos tipos que la entidad suministradora tendrá a tales fines, y en los que se hará constar la documentación precisa para obtener el suministro y suscripción de la póliza.

Como regla general, y salvo lo que se establezca específicamente en este Reglamento, la solicitud de acometida y la de suministro serán simultáneas.

En la solicitud el peticionario hará constar los datos necesarios para fijar las condiciones técnicas de las acometidas a la red de suministro, si fuere menester, (consumo previsible, presión necesaria, etc.), el destino de los caudales (uso previsto de los mismos), así como cualesquiera otros que se establezcan en este Reglamento o sean de obligatoria aportación conforme acuerdos del Ayuntamiento o la legislación vigente al momento de la solicitud.

Igualmente todo solicitante de suministro deberá aportar, junto con la solicitud, los documentos necesarios para la contratación del servicio, entre los que se citan a título enunciativo, y no limitativo, los siguientes:

-Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación. Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o, en su caso, de aquel que justifique la relación de posesión del mismo.

-Autorización, en su caso, del propietario del inmueble.

-Boletín de Instalaciones interiores, en los casos en que reglamentariamente sea exigible.

-Cédula de Habitabilidad y/o Licencia de Ocupación, en los casos en que reglamentariamente sea exigible.

-Licencia de apertura o declaración responsable, en caso de locales de negocio o actividades industriales o mercantiles que requieran de tal autorización.

-Licencia de obras o declaración responsable, en el caso de suministros para obras.

-Justificante de haber pagado las tasas, cánones, derechos de enganche o cualquier exacción que el Ayuntamiento pueda tener establecida a efectos de la contratación del Servicio.

- Justificante alta en IBI o recibo pagado.



- Autoliquidación tasa recogida de basuras año en curso.

La anterior documentación deberá aportarse mediante originales o copias auténticas conforme la legislación vigente al momento de la solicitud; caso de aportarse originales el solicitante deberá acompañar fotocopia a efectos de su cotejo por la entidad suministradora, y ello al deber constar la anterior documentación en el oportuno expediente.

Concedido el suministro, no se realizará el mismo hasta que el solicitante haya suscrito la Póliza de Abono, satisfecho los derechos correspondientes y consignado en Arcas Municipales la fianza a que se refiere la Ordenanza fiscal.

Artículo 13. Solicitantes.

La petición de suministro y, en su caso, de acometida, será efectuada por el propietario inmueble a abastecer, o por representante del mismo con poder bastante.

A los anteriores efectos se entenderá como propietario a la persona física o jurídica que, según documento público, tenga atribuida la propiedad por cualquier título de un inmueble.

Excepcionalmente la petición de suministro y/o de acometida podrá ser formulada por las siguientes personas:

-Por el Presidente de la Comunidad de Propietarios en los supuestos de suministros para usos comunes propios de edificios en régimen de propiedad horizontal, y en aquellos casos en que la póliza de suministro deba ser firmada por la respectiva Comunidad de Propietarios.

-Por apoderado con poder inscrito en el Registro Mercantil, en los casos de personas jurídicas. Por el Jefe de la dependencia u órgano administrativo, en los casos de establecimientos o dependencias administrativas.

-Por los arrendatarios o usufructuarios de inmuebles, siempre que en el documento que acredite su derecho de ocupación del inmueble aparezca contemplada tal posibilidad o que, en su caso, cuenten con autorización escrita del propietario a tales fines.

Artículo 14. Pluralidad de suministros a un mismo inmueble.

Como regla general las peticiones de suministro, y en su caso de acometida, se efectuarán una para cada concreto inmueble a abastecer y ello aún en el caso de que se trate de inmuebles contiguos de un mismo propietario, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que existan suministros múltiples sobre una única acometida (caso de edificios en régimen de propiedad horizontal y demás previstos en este Reglamento).



Igualmente se establece, con carácter general, la obligatoriedad de efectuar una petición de suministro para cada uso de agua que vaya a efectuarse.

En el caso de que en un mismo inmueble se vayan a emplear caudales para usos de distinta naturaleza deberán solicitarse tantos suministros como usos distintos se vayan a dar al agua, todas las solicitudes quedarán vinculadas solidariamente para los casos de incumplimiento del abonado.

Artículo 15. Tramitación y aprobación de las peticiones.

Recibida una petición la entidad suministradora deberá informar al solicitante de los trámites y documentos precisos para la firma de la póliza de abono así como, en su caso, de la necesidad de efectuar la acometida a la red general.

Complementariamente la entidad suministradora deberá efectuar cuantos trámites y actuaciones se establezcan en este Reglamento como previos a la firma de la póliza de abono, siendo obligación del peticionario el aportar los documentos que se exijan y, en su caso, el pago de aquellas cantidades que correspondan al mismo según lo establecido en este Reglamento, ordenanzas municipales, y demás disposiciones legales vigentes.

Capítulo 3º. De la póliza de abono al Servicio.

Artículo 16. Obligatoriedad y exigibilidad.

1. Tramitada la petición de suministro y/o de acometida, y una vez efectuada la acometida a la red de distribución, será preciso para el efectivo inicio de la prestación del Servicio que el peticionario suscriba la oportuna póliza de abono, previa autorización administrativa.

La entidad suministradora podrá negarse a suscribir pólizas de abono, en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no haya satisfecho los gastos y demás conceptos que debe abonar con ocasión de la solicitud de acometida o suministro o con ocasión de la contratación del suministro, o se niegue a firmar la póliza establecida, todo ello de acuerdo con las determinaciones del presente Reglamento.*
- b) En el caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que han de satisfacer las instalaciones receptoras.*
- c) Cuando se compruebe que el peticionario efectúa la contratación en fraude de Ley, esto es, cuando se pretende efectuar la misma para evitar sanciones o*



- penalidades por incumplimiento aplicadas al mismo peticionario o a personas que con él convivan en el inmueble destinatario de los caudales.*
- d) *Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro contrato con la entidad suministradora suscrito por él mismo, y ello hasta tanto no abone su deuda.*
 - e) *Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente.*
 - f) *Cuando se trate de contratos de suministro destinados a satisfacer necesidades agrícolas, suntuarias, o especiales, en aquellos supuestos que estuvieren afectados por alguna limitación genérica o específica acordada por el Ayuntamiento.*

Artículo 17. Fianzas.

Cuando se trate de suministros esporádicos, tales como los de casetas/ atracciones de feria, espectáculos, etc. o suministros a plazo, tales como los de obra, ejecución de planeamientos urbanísticos, etc., la entidad suministradora deberá exigir siempre fianza previamente a la contratación del suministro.

En dichos casos el importe de la fianza será equivalente al precio del contador instalado y a un consumo de ciento cincuenta metros cúbicos de agua potable a precio de la tarifa doméstica vigente en el momento de la contratación, salvo que haya sido regulado por Ordenanza o acuerdo municipal el importe a satisfacer por este concepto. La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado a la resolución de su póliza, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se aplique al reintegro de sus descubiertos.

En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución de la póliza, la entidad suministradora procederá a la devolución de la fianza al abonado.

Si existiera responsabilidad pendiente y el importe de la misma fuera inferior al de la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

Artículo 18. Tipos de pólizas de suministro.

La póliza de suministro se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos servicios que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Como regla general la póliza de abono, sea del tipo que sea, será de modelo único para todo tipo de usos, salvo lo que específicamente se establezca en este Reglamento o acuerde el Ayuntamiento.

La contratación de suministros se efectuará de manera individualizada, esto es, cada póliza deberá extenderse para la satisfacción de las necesidades de una única vivienda, local de negocio, o establecimiento industrial.

Así, se extenderá una póliza de abono para cada vivienda, local o dependencia independientes, aunque pertenezcan al mismo abonado y sean contiguas.

No obstante lo anterior, en casos debidamente justificados, y previa autorización municipal, la entidad suministradora podrá concertar contratos generales de abono en los supuestos de suministros para un conjunto de inmuebles de titularidad privada integrados en una única edificación o complejo urbanístico que carezcan de contadores individuales; dicha contratación general será también admisible en los supuestos de pólizas generales sustractivas.



Artículo 19. Pólizas sustractivas.

A los efectos de este Reglamento tendrán la consideración de pólizas generales sustractivas aquellas que se concierten a nombre del propietario de un inmueble, Comunidad de Propietarios, o similar, y siempre que tras el contador general existan contadores divisionarios amparados por sus correspondientes pólizas individuales, siendo la nota distintiva de las mismas que los consumos facturables a la póliza sustractiva se obtendrán restando al consumo registrado por el contador general el consumo acumulado que, para el mismo período de facturación, se haya registrado en los contadores de las pólizas individuales que reciban agua de la instalación interior de la que forma parte la póliza sustractiva.

Las pólizas sustractivas serán exigibles en los casos de edificios verticales o urbanizaciones horizontales en que las instalaciones interiores de abastecimiento del edificio o urbanización estén dotadas de dispositivos de almacenamiento y/ o sobreelevación de agua.

Caso de que en un concreto inmueble existiese póliza sustractiva las pólizas individuales que se contraten estarán vinculadas solidariamente respecto de aquella.

Consecuentemente, las pólizas generales sustractivas contendrán un clausulado especial, debiendo constar también las oportunas cláusulas especiales en los contratos de suministro y los correspondientes a los elementos privativos del edificio o urbanización.

Artículo 20. Pólizas para obras y suministros especiales.

1. Los suministros de agua con destino a obras serán objeto de un contrato especial cuya duración se determinará en función de la Licencia Municipal de Obras.

En los supuestos de prórrogas de dichas licencias, y siempre que tal circunstancia fuese debidamente acreditada, la póliza se prorrogará en los mismos términos.

Finalizada la obra, caducada la licencia, o paralizada la obra por resolución administrativa o judicial, la póliza quedará automáticamente rescindida, procediéndose por la entidad suministradora a la baja inmediata del suministro y a la retirada del contador, previo aviso al efecto.

En ningún caso podrán abastecerse viviendas, locales y/o instalaciones industriales, o de cualquier otro tipo, mediante suministro concertado para obras, siquiera sea con carácter provisional.

2. Serán igualmente objeto de contrato especial los suministros destinados a usos agrícolas y suntuarios. En los referidos contratos se hará constar expresamente el carácter marginal de los suministros, así como la facultad de la entidad suministradora de suspender el abastecimiento en cualquier momento.

3. Serán también objeto de contrato específico los suministros para usos anti-incendios.

En los contratos que se suscriban a dichos fines se hará constar el destino específico de los caudales, la reserva exclusiva del manejo de instalaciones a los servicios de extinción de incendios, la prohibición absoluta del consumo de caudales con fines distintos a los específicamente contratados, así como los compromisos asumidos por la entidad suministradora en orden a los caudales y presiones de trabajo que se compromete a facilitar al abonado.

Artículo 21. Condicionantes y reservas.

La entidad suministradora contratará siempre con los abonados a reserva, que al solicitante le sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones que exijan los suministros y demás servicios que toman a su cargo, así



como las autorizaciones administrativas necesarias para el uso de la vivienda o local objeto de la prestación del servicio.

Artículo 22. Modificaciones a las pólizas.

Durante la vigencia de la póliza ésta se entenderá modificada automáticamente siempre que lo impongan las disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con las tarifas del servicio y del suministro, que se entenderán modificadas en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

Artículo 23. Subrogaciones/ cesiones de póliza «inter vivos».

Como regla general se entiende que el abono al suministro es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá tampoco exonerarse de sus responsabilidades en relación al servicio.

No obstante lo anterior, el abonado que esté al corriente de pago del suministro y en el cumplimiento de las demás obligaciones que se establecen en este Reglamento, podrá traspasar su póliza a otro abonado, sea persona física o jurídica, que vaya a ocupar el mismo local en las mismas condiciones existentes.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el abonado pondrá en conocimiento de la entidad suministradora, mediante comunicación fehaciente que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, su intención de subrogar a un tercero en el suministro; dicha comunicación deberá estar en poder de la entidad suministradora previamente a la formalización de la subrogación; recibida la notificación aquella resolverá admitiendo la solicitud si cumple los requisitos.

En el caso de que la póliza suscrita por el abonado anterior, no contenga ninguna condición que se contradiga con la forma en que se haya de continuar prestando el servicio, hasta la extensión de la nueva póliza, seguirá vigente la póliza anterior.

La entidad suministradora, tras la recepción de la comunicación, y en caso de dar su conformidad a la subrogación, deberá formalizar la misma con el nuevo abonado, quien deberá de suscribir en las oficinas de la entidad suministradora la documentación precisa, amén de aportar la documentación pertinente, todo ello en el plazo que le sea otorgado y, en todo caso, antes de la fecha prevista en la solicitud como de efectividad de la cesión de la póliza.

Vencido dicho plazo sin que se haya formalizado la subrogación la misma quedará automáticamente sin efecto.

Complementariamente de lo anterior, y en los casos de transmisión de la propiedad de inmuebles por actos inter vivos, el nuevo propietario podrá solicitar la subrogación en la póliza existente acreditando su condición de tal; en este caso, y siempre que el nuevo propietario aporte y suscriba la documentación pertinente la entidad suministradora accederá a la subrogación, la cual producirá efectos desde la fecha de la solicitud.

Artículo 24. Subrogaciones por fallecimiento.

Al producirse la defunción del titular de la póliza de abono, si este fuere persona física, se entenderán subrogados en la relación de suministro los herederos y/o legatarios a quienes se hubiese adjudicado la posesión del inmueble objeto de abastecimiento.



En caso de existir heredero principal del bien se entenderá éste subrogado en la relación del suministro.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante y se formalizará mediante nota extendida en la póliza existente, firmada

por el nuevo abonado y por la entidad suministradora, quedando subsistente la misma fianza.

Artículo 25. Subrogación de personas jurídicas.

En el caso de extinción de personas jurídicas, se entenderá que existe subrogación en los casos de fusión o escisión de sociedades, entendiéndose subrogada en la relación contractual la sociedad resultante de la fusión o escisión, siempre que se atribuya a la misma la posesión del inmueble abastecido.

La subrogación de personas jurídicas en caso de extinción se adecuará a lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 26. Plazo de las pólizas.

Los suministros se consideran estipulados por el plazo fijado en la póliza de abono, y se entenderán tácitamente prorrogados, salvo en el caso de suministros para obras, a menos que el titular de la póliza, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito de su intención de darlo por finalizado.

Artículo 27. Autorizaciones para la firma de la póliza.

Las pólizas que concierte la entidad suministradora con abonados no propietarios (arrendatarios, usufructuarios, etc.) precisarán de la firma del propietario del inmueble o, en su caso, de la aceptación por aquel, mediante documento al efecto, de su carácter de responsable solidario respecto del cumplimiento de cualesquiera obligaciones que para los abonados se impongan en este Reglamento.

Artículo 28. Causas de extinción de las pólizas.

El derecho al suministro puede extinguirse, con la consiguiente rescisión de la relación contractual, por las siguientes causas:

- 1. Por petición del abonado, efectuada con, cuando menos, diez días hábiles de antelación.*



2. *Por resolución justificada de la entidad suministradora, por motivos de interés público, y siempre previa conformidad del Ayuntamiento.*
3. *Por causas previstas en la póliza de abastecimiento de agua.*
4. *Por mal uso de los ocupantes de la finca, o por las condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua, o daños a terceros.*
5. *Por penalidad, con arreglo al Reglamento del Servicio.*

Artículo 29. Bajas a petición del abonado.

Para la efectividad de la baja y rescisión contractual, en los casos en que la misma sea solicitada por el abonado, o por otra persona facultada a tales fines según este Reglamento, y una vez la misma sea recibida por la entidad suministradora aquella informará al solicitante de la fecha y hora previstas para la retirada del contador, y ello a los fines de que le sea facilitado a su personal el acceso al contador, así como a tomar lectura del consumo registrado por el mismo desde la última lectura ordinaria.

Efectuados los anteriores trámites, la entidad suministradora facturará al solicitante de la baja el importe de los suministros efectuados, así como cualesquiera otros conceptos que sean de aplicación.

La cantidad así obtenida será abonada por el solicitante de la baja.

Retirado el contador, aquel será entregado, al solicitante de la baja contra el correspondiente recibo, lo cual deberá verificarse en plazo máximo de dos meses, contados desde el mismo día de la retirada del contador, siendo el abono del referido recibo condición imprescindible para la efectividad de la baja. Si el solicitante no acudiere a las oficinas de la entidad suministradora para hacer efectivo el coste de la baja y retirar el contador, caso de que se hubiere exigido fianza al momento de la contratación, la entidad suministradora se compensará de lo que le sea adeudado con cargo a aquella, debiendo reintegrar el sobrante, si lo hubiere, al solicitante.

Caso de que la entidad suministradora no pudiese retirar el contador de su emplazamiento, por no tener acceso al mismo, la solicitud de baja no producirá efecto alguno.

El abonado no propietario, y en su defecto el propietario, cuanto menos con 10 días de antelación deberá comunicar a la entidad suministradora la fecha en que la finca quede libre para que se proceda a tomar lectura del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiera, y retirar aquel.

A partir de dicho momento, si por cualquier causa ajena a la entidad suministradora no se pudiera dar de baja el suministro, se entenderá que el mismo es de la responsabilidad del propietario del inmueble.



Artículo 30. Reanudación del suministro.

La reanudación del suministro después de haber causado baja en el Servicio sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de la correspondiente Póliza de Abono, pago de derechos y formalización de la fianza.

Artículo 31. Interrupción del suministro.

1. El suministro de agua a los abonados será permanente. El Servicio no podrá interrumpir el suministro salvo en los casos siguientes:

a) Avería en cualquiera de las instalaciones del Servicio que haga imposible el suministro.

b) Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia de la dotación, acumulación o presión de agua.

c) Ejecución de obras de reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para la perfección de las condiciones del propio suministro.

2. El Servicio comunicará por medio de la prensa, tablón de edictos o cualquier otro medio de difusión, según la urgencia de cada caso, la interrupción del suministro, tiempo aproximado que durará dicha interrupción y el horario para las restricciones que se impongan a los abonados a quienes afecten las vicisitudes del Servicio. Sólo en casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrá el Servicio prescindir de esta obligación de preaviso.

Artículo 32. Garantía suministro.

El Servicio está obligado a tomar todas las medidas para garantizar el suministro a la altura de la rasante de la vía pública por la que el inmueble tenga su entrada. No obstante el Servicio no dotará de agua a ningún inmueble de nueva construcción si las instalaciones del mismo no se ajustan a las normas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento, Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua (Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975, BOE 13.01.76), la Orden de 28 de mayo de 1985 de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo sobre instaladores autorizados y empresas instaladoras de fontanería (DOGV de 27.06.85) y la Orden de 28 de mayo de 1985 de la Consellería de Industria Comercio y Turismo, sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de agua (DOGV de 11.07.85) debiendo estar realizadas por un instalador autorizado por la Consellería de Industria.



Artículo 33. Verificación de contadores.

La verificación del contador podrá ser instada por el titular de la póliza de abono siguiendo el procedimiento siguiente:

- *La solicitud de verificación se presentará en la sede del concesionario o en el registro municipal, que procederá a comunicar a la concesionaria del servicio de agua potable dicha solicitud.*
- *Una vez recibida la solicitud de revisión procederá a emitir carta de pago de la tasa aprobada en la ordenanza fiscal.*
- *Efectuado el ingreso del importe de la verificación el concesionario retirará el contador en presencia del cliente y se instalará un contador provisional para continuar dando el servicio, entregando al abonado un acta retirada del contador para verificar.*
- *Una vez retirado el contador se procederá al envío del mismo a un laboratorio privado de ensayo de contadores de agua fría acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), entregando al abonado el informe resultante de la verificación.*
- *Si tras la comprobación resultase que el contador no funciona correctamente se modificará la factura correspondiente y se devolverá el importe pagado por la verificación.*

Capítulo 4º. De la facturación, confección y cobro de los recibos.

Artículo 34. Obligatoriedad de la facturación periódica.

La entidad suministradora girará a cada abonado, una vez por período de facturación, el importe correspondiente por la prestación del Servicio, todo ello de conformidad con los metros cúbicos registrados por el contador y con la modalidad tarifaria vigente en cada momento en función del tipo de abono contratado.

Aún en el caso de suspensión de suministro se continuará produciendo la facturación con cargo al abonado, salvo la Cuota por Consumo de agua potable, y hasta que se haya producido la baja de la póliza de abono.

Artículo 35. Tarifas aplicables.

Las tarifas a aplicar por la entidad suministradora en los recibos periódicos que se giren con ocasión de la prestación del Servicio, y sin perjuicio de otros conceptos que el Ayuntamiento pueda ordenar que se incluyan en el recibo en casos concretos y específicos (tales como recargos por dotaciones en infraestructuras, contribuciones especiales, etc.) podrán serlo por los siguientes conceptos:



1. *Cuota por servicio de agua.*
2. *Cuota por consumo de agua potable.*
3. *Conservación de contadores. Los importes de las respectivas tarifas deberán ser aprobadas, previamente a su aplicación, por el Ayuntamiento o Autoridad competente según Ley.*

Artículo 36. Determinación del consumo facturable.

Para la confección de recibos y facturación a los abonados de los importes que correspondan la entidad suministradora, con la periodicidad que se establezca en la Ordenanza reguladora, deberá tomar lectura de los metros cúbicos registrados en los respectivos contadores.

Tomada la lectura, y en función de la diferencia con la última que se hubiere tomado, se determinarán los metros cúbicos registrados en el período a facturar.

Sobre los metros cúbicos registrados del período, y en función del tipo de suministro contratado y calibre del contador, se aplicarán las tarifas correspondientes; a la cantidad así obtenida (incrementada en su caso con recargos u otros conceptos que el Ayuntamiento haya ordenado incluir en el recibo) se aplicarán los tributos estatales o autonómicos que procedan y, especialmente, el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el caso de pólizas sustractivas la cuota de consumo de la póliza general se obtendrá restando, de los metros cúbicos registrados en el contador general, la suma de los metros cúbicos registrados por el total de los contadores divisionarios instalados en el inmueble que corresponda. En todos los casos se entenderá por consumo realizado por el abonado los metros cúbicos registrados por el contador.

En el supuesto de que se produjeran fugas inadvertidas de caudal en las redes propias del abonado y siempre que dichas fugas no sean imputables a una acción deliberada, negligencia del abonado o producido en un elemento externo; previa petición del interesado, quien deberá presentar factura de la reparación de la avería y acreditar que la fuga se ha producido, y una vez informado por el servicio, se liquidará el trimestre o trimestres afectados, que no serán superiores a dos, teniendo en cuenta el consumo del año anterior o, si no existiese consumo, la medida del consumo de todo el año, a las tarifas vigentes y el exceso al precio de la tarifa de fuga establecida, o en su defecto y mientras ésta no se apruebe, se aplicará la tarifa industrial.

Artículo 37. Estimación de consumos.

1. *Cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida, la facturación del período y, en su caso, la regularización de períodos anteriores, se efectuará conforme a uno de los cuatro siguientes sistemas:*



- a. *En relación al promedio de los tres períodos de facturación inmediatos anteriores a la detección de la anomalía.*
 - b. *En el caso de consumo estacional, en relación a los mismos períodos del año anterior que hubiesen registrado consumo.*
 - c. *Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado, a prorrateo con los días que hubiera durado la anomalía.*
2. *En el caso de que no se pueda efectuar la lectura de la medición del contador por ausencia del abonado, y en evitación de acumulación de consumo en posteriores facturaciones, se facturará igualmente en relación a la medida de los tres períodos de facturación inmediatos anteriores a aquel al que corresponda la facturación o, si fuese imposible, conforme a los otros sistemas establecidos en el número anterior.*
3. *En aquellos casos en que, por error o anomalía de medición, se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de las diferencias en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, no podrá ser superior a un año. En caso contrario los metros cúbicos facturados en exceso se abonarán o deducirán de los registrados en las siguientes facturaciones hasta compensar el importe pagado por el exceso, a elección del abonado.*
4. *En el caso de los consumos facturados a cuenta, se detraerán de la facturación hecha en base a la lectura del contador aquellas cantidades facturadas con anterioridad, sin lectura previa del contador, en concepto de mínimos de consumo, medias de consumos anteriores, etc.*

Artículo 38. Período de facturación y documentos cobratorios.

El período de facturación, con carácter general, será trimestral, excepto para aquellos abonados cuyos elevados consumos así lo aconsejen o en aquellos en que la provisionalidad del suministro suponga riesgos de cobro y/o sea acordado por la Junta de Gobierno Local para los que el período de facturación podrá ser mensual. La entidad suministradora, en función del consumo anual o las causas relacionadas en el párrafo anterior, podrá variar unilateralmente a los abonados la modalidad de facturación, incluyendo los concretos suministros en uno u otro grupo, previo aviso al efecto.

Los plazos de facturación podrán ser modificados con carácter general por el Ayuntamiento, previo expediente al efecto, tramitado de oficio o a solicitud de la entidad suministradora. A los fines de abono de los recibos/factura, y para aquellos abonados que no tengan domiciliado a través de entidad bancaria el pago de los mismos, la entidad suministradora expedirá los oportunos documentos cobratorios en



los que, con el debido desglose, figurarán los conceptos a facturar, los importes unitarios, totales, e I. V. A.

Los referidos documentos, que se emitirán una vez por período de facturación serán remitidos a los abonados, a su domicilio habitual.

Artículo 39. Modalidades del pago de recibos.

1. El pago de los recibos que presente al pago la entidad suministradora con ocasión de los suministros efectuados deberá hacerse efectivo en alguna de las siguientes formas:

- A. Mediante domiciliación bancaria de recibos.*
- B. Mediante abono con tarjeta o terminal móvil en las oficinas de la entidad suministradora.*
- C. Mediante ingreso en entidad financiera del importe de los documentos cobratorios a que se ha hecho referencia en el artículo precedente.*

1. A todos los efectos se entenderá que el abonado está en situación de mora o impago si no hubiere hecho efectivo el importe del recibo una vez transcurrido un mes natural desde la finalización del periodo voluntario.

2. La entidad suministradora no vendrá obligada a continuar en la prestación del Servicio, estando facultada para suspender el suministro de agua, a aquellos abonados que se encuentren en situación de mora en los supuestos de impago de dos o más recibos de los que se giren por prestación del Servicio cuyo importe no debe ser inferior a 200 €, y en los de mora de más de nueve meses en el pago de un solo recibo desde el momento de su puesta al cobro.

3. Para la validez de la suspensión, y previamente a que se ejecute la misma, la entidad suministradora deberá informar al Ayuntamiento de los abonados que se encuentran en situación de suspensión, así como de las causas de suspensión.

Se iniciará de oficio el expediente para la suspensión del suministro de agua potable a los abonados que figuran en la relación. La empresa concesionaria notificará a cada uno de los abonados, haciendo referencia al acuerdo del órgano competente, el inicio del expediente para la suspensión del suministro, indicándoles el importe de la deuda y dándoles trámite de audiencia ante el Ayuntamiento, durante el plazo de 10 días, con



el fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas. Las notificaciones deberán efectuarse de conformidad con lo establecido en los artículos 58 a 60 de la Ley 30/1992 (LRJ Y PAC). Transcurrido el plazo concedido y una vez resueltas por el Ayuntamiento las alegaciones presentadas el concesionario elevará propuesta definitiva de las suspensiones a realizar, debiendo presentar listado de las notificaciones realizadas para el trámite de audiencia. Comprobadas las mismas se elevará propuesta de resolución para la suspensión del suministro. El Ayuntamiento notificará dicha resolución a los abonados afectados y al concesionario para que ejecute lo acordado.

4. La suspensión no podrá efectuarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se de alguna de estas circunstancias.

5. Verificada que sea la suspensión, el restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día en que cese la causa de suspensión o, como máximo, el siguiente día.

6. Los gastos derivados de la suspensión y reposición serán de cuenta del abonado, no pudiendo exceder su importe de, como máximo, el la mitad de los derechos de enganche vigentes a la fecha de la suspensión.

7. La notificación al abonado deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del abonado. Nombre y domicilio del abono, así como número de la póliza.*
- Fecha aproximada en que se producirá la suspensión.*
- Detalle de la razón que motiva la suspensión.*
- Nombre, dirección y horario de las oficinas comerciales de la entidad suministradora en que puede efectuarse la subsanación de las causas de suspensión.*
- Indicación del plazo y Organismo ante quien pueden formularse reclamaciones contra la suspensión.*

8. En todo caso las decisiones de la entidad suministradora serán impugnables ante el Ayuntamiento; para el supuesto de que un abonado formulase reclamación o recurso



contra la suspensión, la suministradora no podrá proceder a la suspensión mientras no recaiga Resolución expresa de la Junta de Gobierno Local sobre la reclamación formulada.

Si un abonado interpusiese recurso contra el acto resolutorio de la reclamación la entidad suministradora podrá verificar la misma salvo que aquel, y en el momento de efectuar el recurso, deposite, consigne o avale la cantidad adeudada, confirmada por la resolución objeto de recurso.

9. La entidad suministradora podrá anular la domiciliación de cobro bancaria cuando, consecutivamente, haya devuelto dos o más recibos la entidad bancaria aún sin que el abonado haya indicado otra solución alternativa de cobro.

Título IV. Condiciones técnicas

Capítulo I: De las redes municipales de distribución.

Artículo 40. Red de distribución,

La infraestructura de la red de distribución del Servicio Municipal de Agua Potable de Crevillent está conformada por un conjunto de depósitos de agua y de tuberías de diferentes diámetros y materiales, que se encuentran inventariados, y es objeto este inventario de una revisión anual.

Toda esta infraestructura hidráulica se ha desarrollado con el tiempo, bien por iniciativa pública o por iniciativa privada cedida después a dominio público municipal. En cualquiera de estos casos en nombre del Ayuntamiento de Crevillent, el Servicio Municipal de Agua Potable establecerá anualmente planes de mantenimiento de todos los elementos de la infraestructura hidráulica, ya sea predictivo, preventivo o correctivo y planes para su renovación.

Artículo 41. Infraestructura hidráulica.

Debido al desarrollo urbanístico del municipio, tanto para uso residencial como industrial, así como de ocio, las leyes urbanísticas en vigor establecen quién debe proyectar, diseñar, construir la infraestructura hidráulica necesaria en cada caso y quién debe pagar estos costes, para posteriormente ser recibidas por el Ayuntamiento, para su explotación y mantenimiento por el Servicio Municipal de Agua Potable.



Por otra parte, existen en el municipio de Crevillent diversas zonas de viviendas unifamiliares diseminadas, sin urbanizar que carecen de suministro de agua potable. Bien por iniciativa pública (municipal) o privada, estas zonas pueden plantear el establecimiento de la infraestructura hidráulica necesaria para que sus viviendas puedan recibir suministro de agua potable, siempre que los estudios técnicos, económicos y medioambientales lo permitan.

Artículo 42. Expansión redes de distribución.

En orden a la expansión de las redes de distribución de agua potable en zonas de nueva urbanización, incluidos en un plan o programa de actuación urbanística de los previstos en la LRAU, el urbanizador redactará el correspondiente proyecto de urbanización y deberá ser aprobado por el Ayuntamiento. Una vez ejecutado deberá recibir el visto bueno del Ayuntamiento para su recepción y pasar a engrosar el inventario municipal para posteriormente encargar su mantenimiento y explotación al Servicio Municipal de Agua Potable.

Artículo 43. Zonas diseminadas.

- 1. En caso de las viviendas diseminadas en zonas del municipio de Crevillent, que carezcan de suministro de agua potable, por no existir infraestructura hidráulica, podrán establecerse asociaciones o cooperativas para proponer al Ayuntamiento la expansión de la red de distribución de agua potable.*
- 2. Si la expansión de la red de distribución se realizase por promoción privada de los propietarios de los terrenos, previo a la iniciación de las obras, deberán presentar en el Ayuntamiento, para su aprobación, proyecto en el que se hará constar de forma extensa y pormenorizada, detalle de la zona afectada por la ampliación de red pretendida, planos catastrales con indicación de propietarios, relación de viviendas legalizables existentes; además de lo correspondientes cálculos justificativos, presupuesto de ejecución de las obras, pliego de condiciones, etc. También, justificarán la formación de la asociación o cooperativa de los propietarios de los terrenos, donde se recoja el reparto de cuotas de participación.*
- 3. La infraestructura hidráulica deberá discurrir por terrenos de dominio público, o en su caso ceder la cesión del terreno al Ayuntamiento.*

Los propietarios de los terrenos afectados correrán con todos los gastos en que se incurra por motivo de estas obras, con el reparto de aportaciones que hayan acordado. Estas obras no incluirán las acometidas domiciliarias.

Terminadas las obras podrán ser recibidas por el Ayuntamiento si cumplen con el proyecto aprobado al efecto, para su traslado al Servicio Municipal de Agua Potable, que se encargará de su mantenimiento y explotación.



Las acometidas de agua potable serán, entonces, solicitadas al Servicio Municipal de Agua Potable por el interesado, que además de entregar toda la documentación que se indica en el artículo 5º-1 de este Reglamento, deberán justificar el pago de la cuota de participación a su asociación o cooperativa, tras lo cual el Servicio Municipal de Agua Potable ejecutará la acometida de agua potable y colocará el contador del abonado tal y como se establece en este Reglamento.

Si fuese solicitado por la asociación de vecinos y aceptado por el Ayuntamiento, el Servicio Municipal de Agua Potable podrá realizar la gestión de cobro de las cuotas de participación de cada asociado, de forma paralela a la solicitud de la acometida de agua, para ser posteriormente ingresada esta cantidad en la cuenta corriente que se manifieste en la solicitud.

4. Si la expansión de la red de distribución se realizara por iniciativa municipal para dar suministro de agua potable a viviendas situadas en determinadas zonas del diseminado, el Ayuntamiento encargará el oportuno proyecto a los Servicios Técnicos Municipales, que además de contemplar la mejor solución incluirá los planos catastrales y la relación de propietarios que potencialmente puedan recibir agua potable de la red proyectada.

En este caso las obras podrán iniciarse cuando se apruebe el plan de financiación de las mismas. Este plan hará mención del porcentaje de financiación en el que participará el Ayuntamiento y el Servicio Municipal de Agua Potable. En base a estos porcentajes se efectuará el pago de las certificaciones de las obras.

El Servicio Municipal de Agua Potable se resarcirá de la financiación en que incurre mediante el cobro de los derechos de enganche a los abonados, que recogidos en listado catastral del proyecto, soliciten el suministro, cargando intereses de demora por solicitar la acometida con posterioridad a la finalización de las obras proyectadas. A estos efectos no se tendrán en cuenta las fechas en la que las solicitudes de acometida se realicen sino la fecha a partir de la cual administrativamente tienen derecho a disponer de acometida, es decir, la fecha a partir de la cual el solicitante reúne todos los requisitos exigidos por este Reglamento.

Artículo 44. Nuevas conexiones.

Si una vez que se realizasen y se pusiesen en servicio las infraestructuras hidráulicas, en las zonas no urbanas, surgieran potenciales nuevos abonados que en su momento no se incluyeron en el listado catastral del proyecto y, por lo tanto, no participaron en sus costes de implantación, solicitarán de manera individual acometida de agua a la red de distribución, tal y como se contempla en este Reglamento, al Servicio Municipal de Agua Potable.



El Servicio Municipal de Agua Potable emitirá un informe en el que indicará si es factible o no esta nueva conexión, y en caso afirmativo valorará las obras necesarias. Podrán darse dos casos:

a) que sólo sea necesaria la realización de una acometida a la red de distribución existente, por tanto, con una longitud de tubería nunca superior a 15 m, en este caso el nuevo abonado pagará además del importe de la acometida particular y de las tasas y fianza contempladas en Reglamento y Ordenanza, una cantidad igual a los derechos de enganche aprobados para esa zona cuando se dotó de infraestructura hidráulica, gravados con intereses de demora desde la finalización de las obras. En el caso de que el Ayuntamiento hubiera subvencionado el proyecto con fondos propios, los enganches posteriores revertirán al Ayuntamiento para compensar su mayor aportación inicial. Si no hubiera subvención Municipal, el dinero del enganche se ingresará al Ayuntamiento pero afecto a mejoras del Servicio.

b) si además de la acometida de agua particular o domiciliaria fuese necesario ampliar o extender la red de distribución, esta extensión se realizará de modo que la acometida particular no mida más de 4 metros, y todo el conjunto será objeto del presupuesto que emita el Servicio Municipal de Agua Potable, que deberá pagar el peticionario, además de los derechos de enganche aprobados para esta zona cuando se dotó de infraestructura hidráulica, gravados con intereses de demora desde la finalización de las obras y de las tasas y fianza que se establecen en el Reglamento y en la Ordenanza. Este tramo de extensión de la red de distribución será recepcionado por el Ayuntamiento y trasladado al Servicio Municipal de Agua Potable para su mantenimiento y explotación. El Servicio Municipal de aguas, en su caso gestionado por el concesionario, llevará un archivo de todos los usuarios incluidos en cualquiera de estos dos supuestos.

Artículo 45. Derechos de enganche.

Todos aquellos que deseen formalizar contrato de suministro en zona urbana, deberán abonar con carácter previo los derechos de enganche establecidos en cada momento. Siempre que, por cualquier motivo de los previstos en este Reglamento, se haya producido la baja de un contrato de suministro, para volver a formalizar un nuevo contrato será obligatorio abonar los correspondientes derechos de enganche.

CAPÍTULO II: De las Acometidas.

Artículo 46. Concepto de acometida.

Se entiende por acometida el ramal que partiendo de una tubería de distribución conduzca el agua al pie del inmueble que se desee abastecer. Esta acometida estará



formada por una tubería única de características específicas según el caudal de agua a suministrar, con una llave de toma en su entronque con la tubería de distribución y una llave de registro situada en la vía pública, en la acera o fachada de la finca correspondiente, a partir de la cual la instalación será responsabilidad del abonado.

Artículo 47. Competencia sobre las acometidas.

La determinación de las características de la acometida, su instalación, conservación y manejo, será siempre competencia exclusiva del Servicio, quién realizará los trabajos de instalación, mantenimiento y reparación correspondientes. Su coste será sufragado por el peticionario/abonado. Asimismo el Servicio justificará y determinará las modificaciones que en la red existente deban efectuarse, como consecuencia del nuevo suministro y que también satisfará el peticionario, entendiéndose que esta modificación pertenece, a todos los efectos, al Patrimonio Municipal. Caso de no abonar el solicitante esta modificación no se procederá al suministro.

2.- Modificaciones de las acometidas por causa de los suministros.- En el caso de que en una finca se aumentase, después de hecha la acometida el número de viviendas o las demandas de caudales y siempre que la acometida existente fuera insuficiente para un normal abastecimiento de dichas ampliaciones, no se podrán aceptar las nuevas peticiones de suministro a menos que el propietario del inmueble o en su caso la Comunidad de Propietarios, se avenga a sustituir la acometida por otra adecuada determinada por el Servicio.

Artículo 48. Aprobación del suministro.

- 1. La aprobación de todo suministro de agua se realizará siempre por el Ayuntamiento, previos los informes del Servicio, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.*
- 2. Contra las resoluciones del Ayuntamiento cabrán los recursos que prevé la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Ley del Procedimiento Administrativo Común.*
- 3. Los suministros de agua se harán solamente a través de contador.*

Artículo 49. Caudal mínimo de suministro.

El Servicio fijará, a partir de los datos que ha de suministrar el solicitante y las condiciones del inmueble, local o dependencia que se deba de abastecer, el caudal mínimo que regirá el suministro así como las dimensiones y características de la acometida y capacidad y tipo del contador, de acuerdo con el Anejo de Cálculo que figura al final de este Reglamento.

El peticionario de una acometida deberá informar al Servicio de la ubicación de la instalación objeto de suministro mediante un plano de localización del Término Municipal de Crevillent, de modo que el Servicio pueda informar, a su vez, al



petionario de la presión dinámica de la red de distribución en esa zona y así el proyectista de éste estudiar la necesidad o no de instalar aljibe y grupo de presión, que garantice el correcto suministro a la red interior particular de distribución.

En los casos en que en un mismo local existan servicios de carácter doméstico e industrial se podrá optar por el establecimiento de uno o más contadores, pero si debido a exigencias técnicas solamente se pueden instalar uno, el instalado para ambos servicios que registre el gasto o consumo total se tarificará con arreglo a la tarifa más onerosa.

Artículo 50. Contrato del suministro.

El Servicio contratará el suministro siempre con sus abonados, a reserva de que le sean concedidos los permisos necesarios de personas privadas u Organismos Oficiales, para poder efectuar las instalaciones indispensables a cargo de aquéllos.

Artículo 51. Manipulación de la llave de registro.

La llave de registro situada en la acera o fachada del inmueble, se precintará en cualquiera de sus dos posiciones, "abierto" o "cerrado", y se manejará exclusivamente por el Servicio, sin que los abonados propietarios o terceras personas puedan manipular dicha llave, salvo en los casos de avería de las instalaciones interiores del edificio, dándose inmediata cuenta al Servicio de la rotura de los precintos, incurriendo en caso contrario en las responsabilidades derivadas de este Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Artículo 52 .Comunicación de deficiencias.

Las observaciones sobre deficiencias relacionadas con la instalación de la acometida deberán hacerse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de comienzo de suministro, pasados los cuales se entenderá que la acometida funciona a satisfacción del interesado. No obstante si acabado el plazo quedase acreditado la deficiencia imputable a la suministradora del servicio, ésta estará obligada a corregir las deficiencias y en su caso a reparar el daño causado

Artículo 53. Segunda acometida.

1. Existirá una única acometida para dar servicio a una finca edificio o inmueble, pero si un inquilino o arrendatario de parte del inmueble desee un suministro especial o independiente, existiendo causa justificada a juicio del Servicio, podrá contratar la instalación de un ramal o acometida independiente del que exista anteriormente para toda la finca.



2. *Asimismo el Servicio podrá, en los casos en que para el beneficio del suministro lo encuentre aconsejable obligar a la instalación de una segunda acometida.*

Artículo 54. Disposición de la instalación.

Los propietarios, constructores o usuarios dispondrán las instalaciones a partir de la llave de paso, de tal forma que, en caso de fuga de agua, ésta vierta hacia la vía pública, a fin de no dañar el inmueble, los géneros o instalaciones existentes en el mismo, bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 55. Bocas de incendio.

1. *Se concederá el establecimiento de bocas de incendio en las fincas cuyos propietarios las soliciten, pudiendo utilizar dichas bocas en beneficio de terceros. En estas bocas de incendio, cuyas llaves quedarán precintadas, no podrá el abonado romper el precinto más que en caso de incendio, debiendo darse aviso al Servicio en el plazo de las 24 horas siguientes al suceso. En los casos en que el personal del Servicio encontrara roto el precinto sin legítimo motivo, se pondrá el hecho en conocimiento de la Consellería de Industria, la que resolverá lo que proceda; sin perjuicio del expediente sobre defraudación que haya de seguir la Corporación Municipal.*

2. *Las acometidas para las bocas de incendio serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca que se instalen. Irán provistas de contador de paso total o proporcional, en función de cada caso particular.*

3. *En los casos de suministros contra incendios, así como en los casos de suministros de tipo especial, los contadores que se instalen deberán ser de un tipo y modelo específico, adaptado a las prescripciones de tales suministros.*

Artículo 56. Sellado de la acometida.

Terminado o rescindido el contrato, la acometida queda de libre disposición de su propietario. Si transcurrido un plazo de tres meses desde la finalización del contrato no se produjera un alta nueva, el Servicio Municipal de Agua Potable procederá de oficio al sellado o precintado de la acometida, con el único fin de garantizar la no manipulación de la acometida y evitar así su uso fraudulento.

En el momento de solicitar nuevo suministro desde esta acometida, se procederá al alzamiento del sellado, salvo que las normativas técnicas o sanitarias obliguen a otro tipo de acometida, en cuyo caso será necesario adaptarla a las nuevas prescripciones.

El usuario que solicite suministro desde esta acometida existente deberá correr con los gastos del alzamiento del sellado o con los correspondientes a la adaptación de ésta a las nuevas prescripciones técnicas o sanitarias.



Artículo 57. Llave de registro.

En toda finca o local que sea necesario cortar el suministro para reparación de la instalación interior y no exista llave de registro en la acometida correspondiente, se procederá a su instalación por cuenta del interesado.

Artículo 58. Modificación de las acometidas.

En las acometidas ya existentes, cualquier modificación solicitada por el abonado se realizará por el Servicio, de acuerdo con las normas vigentes y con cargo al solicitante.

CAPÍTULO III: De los Contadores.

Artículo 59. Propiedad e instalación de los contadores.

- 1. El contador será propiedad del abonado, estará verificado por la Consellería de Industria, y será colocado en su emplazamiento definitivo únicamente por el Servicio.*
- 2. El Servicio fijará el tipo y el diámetro del contador que el abonado deba utilizar, conforme a los datos facilitados por el solicitante al cumplimentar el informe de instalación correspondiente de acuerdo con el Anejo de Cálculo que figuran al final de este Reglamento y de las Normas Básicas de Instalaciones Interiores. Si el consumo no correspondiera al declarado, el Servicio exigirá al abonado el cambio de contador por otro adecuado a costa del usuario.*
- 3. No se instalará contador alguno, hasta que el usuario del servicio haya suscrito la Póliza de Abono correspondiente.*
- 4. Una vez instalado el contador, aún siendo de propiedad del abonado no podrá ser manipulado más que por los empleados del Servicio, a cuyos efectos será debidamente precintado cuantas veces se proceda a su colocación.*

Artículo 60. Conservación del contador.

Los contadores serán conservados por el Servicio por cuenta del abonado, conforme a la tasa precio aprobado por el Ayuntamiento, pudiendo el Servicio someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias y efectuar en él las reparaciones que procedan y obligar al usuario a su sustitución en caso de avería irreparable que pueda ser achacable a mal uso del mismo, como la instalación de elementos perturbadores o su utilización para caudales superiores a los declarados por el abonado en la solicitud de suministro de agua. Quedan excluidos de la obligación del mantenimiento de contadores, las averías debidas a mano airada, abuso en su empleo o catástrofe.

En el supuesto de que verificado un contador su funcionamiento sea correcto se reinstalará sin coste para el usuario.



Artículo 61. Lugar de instalación del contador.

1. En los edificios de nueva construcción, los contadores para la medición del consumo de agua efectuado por los abonados serán instalados al exterior de las viviendas o locales considerándose los siguientes casos:

A) Viviendas unifamiliares:

El contador será instalado en un armario en el muro exterior de la fachada o recinto que linde directamente con la vía pública, de modo que puedan realizarse las tareas de lectura y mantenimiento desde ésta. Las medidas mínimas de la puerta y el habitáculo serán 30 cm alto por 45 cm en horizontal.

B) Edificios de viviendas y/u oficinas:

Los contadores estarán centralizados en una batería que podrá ser del tipo "columna" o "cuadro" debidamente homologada.

C) Naves industriales y/o almacenes: El contador será instalado en la base de un armario ubicado en el muro exterior de la fachada o recinto que linde directamente con la vía pública, de modo que puedan realizarse las tareas de lectura y mantenimiento desde ésta. Las medidas mínimas de la puerta y el habitáculo serán: en vertical el resultado de sumar 30 cm a la altura del contador y en horizontal el resultado de sumar 45 cm a la longitud del contador.

El orden de asignación de tomas de la batería a las viviendas para la colocación de su correspondiente contador será: de izquierda a derecha, y de arriba a abajo, siguiendo el orden ascendente de las viviendas y locales en el edificio.

Se dejarán tantos puntos de colocación de contadores para locales comerciales como partes puedan hacerse de 50 m² o fracción.

La batería será instalada en el interior de un armario o cuarto situado en un lugar del inmueble de fácil acceso y de uso común, debiendo estar dotado de iluminación eléctrica y desagüe directo al alcantarillado con la cota adecuada, y suficientemente separados de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas o electricidad. En el caso de situar la batería de contadores en el interior de un armario, éste deberá estar provisto de una o más puertas de manera que, al abrir las mismas deje totalmente libre toda la superficie ocupada por la batería, incrementada como mínimo en 10 cm a cada uno de sus lados, excepto en el superior cuya distancia libre deberá ser de 50 cm (para facilitar la lectura y mantenimiento de los contadores en la fila superior) y el inferior en que dicha distancia deberá ser de un mínimo de 40 cm. (para facilitar el acceso para la manipulación y/o mantenimiento de la llave de cierre y válvula antirretorno preceptivas a la entrada de la batería de contadores).



1. Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que, en caso de avería, puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados del Servicio disponiendo los "racords" de sujeción de los contadores de los correspondientes taladros para el precintado de los mismos.
2. A partir del contador, la conducción llevará directamente el agua a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna.
3. En el caso de las viviendas unifamiliares, el abonado, y en caso de las viviendas plurifamiliares el Presidente de la comunidad de propietarios, entregará al Servicio las llaves correspondientes para acceder libremente a los contadores de agua y así poder realizar las tareas de lectura y mantenimiento.

Artículo 62. Contador general.

En edificaciones que posean, depósitos de agua, además de los contadores divisionarios correspondientes a cada abonado, se colocará un contador general antes del depósito con el fin de poder controlar la estanqueidad del mismo, así como el buen funcionamiento del mecanismo de cierre, para evitar las consiguientes pérdidas de agua. Cuando la suma de los consumos registrados por los contadores individuales difiera en un 3 por ciento en menos del registrado por el contador general, el exceso de agua registrada por éste se facturará a la comunidad de propietarios hasta que sean subsanadas las deficiencias que ocasiona esta pérdida de agua. Transcurrido el plazo fijado por el Servicio para subsanar las deficiencias que se observen, sin que éstas se hayan subsanado, se podrá proceder a la suspensión del suministro del edificio hasta que dichas deficiencias sean subsanadas.

Piscinas y jardines de comunidades de propietarios contarán con contadores de agua propios, con póliza de abono independientes, que no podrán pasar por el contador general si lo hubiere. Estas instalaciones podrán suministrarse por un único contador pero su acometida será independiente de la acometida general del edificio y de la acometida de incendios, si existiese.

Artículo 63. Sustitución del contador.

Cuando proceda sustituir un contador por otro de mayor tamaño y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o arqueta que deba contenerlo, el abonado efectuará a su cargo la modificación consiguiente.

Artículo 64. Lectura del contador.

1. Los lectores de contadores del Servicio girarán al menos una vista trimestral y tomarán nota de la lectura que registra el contador del abonado en el momento que gira la visita.
2. En el caso en que el contador del abonado se encuentre en el interior de la vivienda o local, el lector pedirá permiso para acceder a tomar nota del contador, pero



en el supuesto caso que esté ausente el abonado, se le dejará la nota en la que se le indicará que ha sido realizada la visita, debiendo presentar el abonado en el plazo de siete días naturales, en las oficinas del Servicio, la lectura del contador. Si se entregase la tarjeta dentro de los siete días preceptivos, pero ya estuviese confeccionado el padrón del trimestre, el abonado solicitará a la Empresa Concesionaria que le modifique su factura con dicha tarjeta de lectura, y así evitará la acumulación de consumo para el trimestre siguiente.

3. *Transcurridos uno o más períodos sin poder tomar lectura del contador y sin recibir indicación de la lectura por parte del abonado, la siguiente lectura que se tome dará lugar a un consumo registrado que se considerará íntegramente de ese trimestre leído.*

4. *Aquellos abonados que consuman en cómputo anual, al menos, 1200 m³ de agua podrán solicitar al Servicio que la lectura y la facturación de su contador sea mensual. A tal efecto, la aplicación de las tarifas, que en cada momento estén en vigor, será mensual en lugar de trimestral. El abonado que cumpliendo los requisitos desee acogerse a la facturación mensual podrá hacerlo en cualquier momento del año*

5. *La conservación de los armarios de protección de los contadores con sus cierres será a cargo del abonado, ya que la instalación general está situada en la propiedad privada y el armario de protección es parte integrante de la misma.*

6. *El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios de la entidad suministradora el acceso al contador, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar lectura del mismo así como para verificarlo y para cumplimentar las ordenes de servicio que hubiere recibido.*

Artículo 65. Paralización del contador

1. *En caso de paralización de un contador o desarreglo tal, entre dos lecturas consecutivas, que sus indicaciones no puedan servir de base para la facturación de un consumo correcto, se liquidarán con arreglo a igual período del año anterior, y si la instalación no tuviese un año de existencia se aplicará el consumo medio calculado sobre el efectuado en los últimos meses. Este cálculo de consumo no podrá realizarse en dos trimestres consecutivos.*

2. *El Servicio procederá de inmediato a cambiar el contador del abonado por otro de igual calibre y verificado. Será precintado.*

CAPÍTULO IV: De las Instalaciones Interiores

Artículo 66. Distribución interior del abonado.

1. *A partir del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y hacer ejecutar los trabajos por industrial fontanero debidamente autorizado por la Consellería de Industria, sin intervención del Servicio en la mano de obra ni en los materiales*



necesarios. Sin embargo, el Servicio podrá auxiliar al peticionario, asesorándolo y ayudándolo en cuantas cuestiones le fueren solicitadas.

2. La distribución interior del abonado estará sometida a la Inspección del Servicio a fin de verificar en todo momento que ha sido construida y se mantiene conforme a las Normas en vigor, y evitar defraudaciones y deficiencias en el suministro contratado.

Artículo 67. Requisitos de las instalaciones interiores.

Las instalaciones interiores correspondientes a cada Póliza de Abono no podrán estar comunicadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá unirse con la instalación procedente de otra Póliza de Abono, ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra.

Artículo 68. Depósitos receptores o reguladores en la instalación interior.

1. El usuario podrá instalar, como formando parte de su instalación interior, depósitos receptores o reguladores. Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones por dichos depósitos. Igualmente deberán de estar dotados de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua, aunque dicha agua haya sido registrada por un contador anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del Servicio.

2. Los depósitos o aljibes que se instalen deberán ser de poliéster reforzado con fibra de vidrio y deberán instalarse de tal forma que puedan visitarse por todo su contorno. Además, estarán ubicados en el interior de un local construido al efecto que evite contacto con la luz solar, y con la protección idónea contra entrada de insectos, roedores, etc.

Artículo 69. Instalación de equipos de presión.

1. También podrán instalarse en los diferentes inmuebles cuyas características así lo aconsejen, equipos de presión o cualquier otro sistema que tenga por objetivo equilibrar las posibilidades de consumo a diferentes abonados servidos por una misma acometida o a las diferentes partes de una instalación. En todos los casos cualquier procedimiento técnico se efectuará de tal modo que quede garantizado el principio de que el agua pasará por los contadores inmediatamente después de la llave de paso, sin posibilidad alguna de defraudación o perturbación.

2. El grupo de presión sólo podrá instalarse de modo que aspire el agua de un depósito o aljibe, nunca directamente de la acometida a la red general municipal.

3. Las comunidades de propietarios, en las que exista una instalación de sobreelevación de agua deberá llevar a cabo periódicamente labores de mantenimiento de sus instalaciones (con objeto de cumplir el RD 1138/1990 de 14 de septiembre , la Directiva Europea 98/83/CE de 3 de noviembre y en



su momento la traspuesta a la legislación española y el RD 909/2001 de 27 de julio) consistente en:

- a) Al menos, una limpieza y desinfección anual de sus depósitos que garantice que no degradarán la calidad del agua que decepcionen.*
- b) Dosificación, de agente desinfectante, convenientemente hipoclorito sódico, si se detectara un nivel anormalmente bajo.*
- c) Mantenimiento de equipos electromecánicos.*
- d) Mantenimiento y limpieza de sus elementos interiores: tuberías, difusores, aspersores, piscinas, etc.*

Para tal fin, se recomienda que cada una de estas comunidades de propietarios establezca con empresas especializadas un contrato de mantenimiento de sus instalaciones interiores, de modo que los resultados adversos de los muestreos que se realicen en el grifo del abonado puedan ser contrastados.

4. Equipos de sobre elevaciones y depósitos en instalaciones interiores.

1.- Todo suministro, siempre que la presión de la red general de suministro lo permita, se efectuará directo a las viviendas y / o locales (sin perjuicio de la instalación de los contadores en alguna de las formas previstas en este Reglamento). En los casos en que la presión de las redes no permita garantizar a la vivienda mas elevada un suministro con una presión residual de 10 m c.a. y en época de máximo consumo, cuando el abonado precise una presión o caudal determinado será preciso instalar en el inmueble, como parte de la instalación interior, equipos de sobre-elevación y deposito de reserva de agua.

2.- Es responsabilidad del promotor, técnico redactor y demás agentes intervinientes en la edificación determinar si es necesario instalar un grupo de presión para el suministro del edificio y concretar el número de plantas a que dará servicio, de acuerdo con el diseño de la instalación interior con los criterios definidos en el CTE. No obstante, la entidad suministradora, podrá denegar un suministro de agua si considera que es necesario un grupo de presión y no se ha instalado.

3.- Para el mantenimiento de las instalaciones interiores particulares se atenderán las consideraciones del artículo 7.3 punto 1, del Documento Básico HS4, del CTE, y en especial el RD 865/2003, de 18 de julio.

4.- En todo caso, siempre que fuere precisa la instalación de dispositivos de almacenamiento y/o sobre elevación, o siempre que la misma fuese efectuada voluntariamente por el /los destinatarios de los caudales, además de los contratos individuales de abono deberá suscribirse por el propietario del inmueble, por la Comunidad de Propietarios, o por la persona o entidad que agrupe al conjunto de propietarios individuales suministrados a través de la acometida, el correspondiente contrato sustractivo.



Titulo V. Infracciones y Sanciones

Capítulo 1º. Infracciones.

Artículo 70. Infracciones.

Se considerarán infracciones a este Reglamento las siguientes:

-Abusar del suministro concertado consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada.

Se considerará causa justificada la existencia de fugas, conocidas o manifiestas, por rotura en la instalación interior.

-Destinar el agua a usos distintos al pactado.

-Faltar al pago puntual del importe de los recibos/facturas que se giren por suministros efectuados, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso se deberá esperar a que ésta se sustancie.

-No permitir la lectura de los contadores.

-El incumplimiento de las cláusulas de la póliza de prestación del servicio.

-Suministrar agua a terceros sin autorización de la entidad suministradora, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

-Mezclar el agua del servicio con otras aguas.

-No permitir la entrada del personal autorizado por la entidad suministradora, o por el Ayuntamiento, para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante un agente de la Autoridad o ante dos testigos, en horas de normal relación con el exterior. Manipular las llaves de registros situados en la vía pública, sin causa justificada, estén o no precintados.

-Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.

-Desatender los requerimientos que la entidad suministradora dirija a los abonados para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique plazo distinto.

-Suministrar datos falsos con ánimo de lucro o con finalidad de incumplir las prescripciones de este Reglamento.



-La conexión a la red de abastecimiento de agua sin haber obtenido la previa autorización y consiguiente contratación del servicio. Toda acción u omisión que vulnere las disposiciones vigentes en la materia, acuerdos municipales, bandos, decretos de la Alcaldía y disposiciones del Servicio. La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.

-La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del Servicio o para la determinación de las cuotas de enganche. Falta reiterada de vigilancia y mantenimiento de las instalaciones interiores que produzcan consumos desproporcionados con el uso al que se destinan los caudales.

Capítulo 2º. Sanciones

Artículo 71. Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas con multa de entre 150 y 600 €.

La determinación de cada concreta sanción se efectuará en función de la naturaleza y gravedad de la infracción, diligencia del infractor en la corrección del hecho causante, etc.

Artículo 72. Procedimiento sancionador.

Todo el régimen de sanciones se aplicará con estricta sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposiciones reglamentarias de desarrollo, especialmente en lo relativo al trámite de audiencia al interesado.

Los expedientes sancionadores se iniciarán siempre de oficio por el Ayuntamiento, por acuerdo del órgano competente, a petición de la entidad suministradora o denuncia, y serán resueltos por el Ayuntamiento, previa consulta con la Comisión de control y seguimiento del servicio de agua potable.

Artículo 73. Suministros fraudulentos.

Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse conforme los artículos anteriores, en los casos de disfrute del servicio sin haber suscrito el oportuno contrato de abono, de mediante conexión clandestina a la red, o de haber realizado el abonado o usuario cualquier otra actuación susceptible de ser considerada como fraudulenta, la entidad suministradora tendrá las siguientes facultades, derechos y obligaciones:



-Suspender inmediatamente, sin necesidad de previo aviso, el suministro de agua, y ello mediante desconexión de las instalaciones privadas de la red general.

-Requerir al abonado (si lo hubiere o fuere conocido), dentro de las 12 horas siguientes a la desconexión del suministro, para que subsane en plazo máximo de 48 horas la situación de defraudación y regularice su situación de cara a la recepción del Servicio.

-Percibir del defraudador el importe de lo defraudado, así como el importe de los trabajos que hubiere sido preciso ejecutar para la desconexión.

Transcurrido el plazo de subsanación, si no se hubiese atendido el requerimiento, la entidad suministradora deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial por si pudieren ser constitutivos de delito o falta.

Para una debida constancia de los hechos detectados la entidad suministradora, y previamente a la desconexión, deberá dar parte a los servicios de la Policía Local, y ello a los fines de que los funcionarios de retén se personen inmediatamente en el lugar para levantar Acta de Constancia.

Capítulo 3º. Medidas cautelares.

Artículo 74. Medidas cautelares en relación a los suministros.

Sin perjuicio de las sanciones que puedan acordarse en los expedientes por infracciones la entidad suministradora podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:

Ordenar al presunto infractor la inmediata suspensión de los trabajos o actividades cuya realización hubiere dado lugar a la apertura del expediente.

Ordenar al presunto infractor que adecue sus instalaciones o actuación a lo prevenido en este Reglamento. Suspender el suministro de agua en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Los requerimientos que efectúe la entidad suministradora deberán ser atendidos por su destinatario en plazo máximo de un mes natural, a contar desde la recepción del requerimiento, salvo que en el mismo se fije otro plazo menor.

Artículo 75. Suspensiones de suministro.

La entidad suministradora, sin perjuicio de las sanciones y demás medidas cautelares que puedan adoptarse, podrá suspender cautelarmente el suministro de agua a los



abonados en los supuestos establecidos en el artículo 37 y 39 del presente reglamento siguiendo el procedimiento establecido al efecto.

Artículo 76. Bajas por suspensión.

Transcurridos cuatro trimestres desde la efectiva suspensión del suministro, se haya esta efectuado por aplicación de lo establecido en el artículo 39 o de lo establecido en el artículo anterior, sin que el abonado haya corregido cualquiera de las causas por las cuales se procedió a la referida suspensión la entidad suministradora estará facultada para rescindir el contrato, al amparo de lo que dispone el artículo 1124 del Código Civil.

Capítulo 4º. Reclamaciones

Artículo 77. Reclamaciones.

El abonado podrá formular reclamaciones directamente a la entidad suministradora, verbalmente o por escrito.

En este último caso la reclamación se entenderá desestimada si la suministradora, u Organismo competente para resolver la reclamación o recurso no emite la correspondiente resolución en los plazos establecidos en este reglamento o en la normativa correspondiente.

Complementariamente cualquier decisión de la entidad suministradora podrá ser impugnada ante el Ayuntamiento, debiendo efectuarse la reclamación dentro del plazo de un mes desde que la entidad suministradora haya comunicado al abonado la decisión oportuna.

La reclamación deberá formularse por escrito dirigido al Sr. Alcalde, que se presentará en el registro del Ayuntamiento.

Las resoluciones que dicte el Ayuntamiento podrán ser impugnadas ante los tribunales en plazo de dos meses, a contar desde la notificación de las mismas.



Capítulo 5º. Jurisdicción

Artículo 78. Tribunales competentes.

Todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio, y siempre que se recurra a la vía jurisdiccional, serán resueltas por los Juzgados y Tribunales con competencia, por razón de la materia y cuantía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en este Reglamento se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás legislación de aplicación directa o subsidiaria, así como las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua aprobadas por Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975, y cualquier otra norma de carácter estatal u autonómica que se promulgue.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Ayuntamiento Pleno y transcurrido un mes desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y estará en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento Pleno.

En Crevillent, a 1 de agosto de 2014.

EL ALCALDE

M^a Camen Candela Torregrosa

P.D. nº 872/2014